

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003048-2022-00273-01
ACCIONANTE: INGRID ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS
ACCIONADO: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la accionante INGRID ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS, contra el fallo proferido el 19 de abril de 2022 por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, salud y vida.

ANTECEDENTES

Indicó la accionante que tiene 26 años de edad y que ingresó a trabajar el 16 de noviembre de 2018 en la empresa ALIANZAS TEMPORALES S.A.S., la cual anualmente renovaba su contrato de trabajo, siendo renovado por última vez el 21 de septiembre de 2021.

Señaló que allí desarrollaba funciones como auxiliar de archivo en Servientrega hasta el 28 de febrero del año en curso, día en el cual le informó a su jefe directa que había sido diagnosticada con Tendinitis Quervain, asistiendo en la actualidad a terapias físicas de rehabilitación.

La terminación de la relación laboral ha generado gran afectación a su mínimo vital, pues afirmó que este empleo es único ingreso familiar, y dadas sus patologías, no puede optar por otra fuente de empleo, por ello considera que su empleador ALIANZAS TEMPORALES S.A.S. está vulnerando sus derechos fundamentales.

En consecuencia solicitó sea amparado su derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual se encuentra regulada en la ley 361 de 1997, que protege a los trabajadores que han sufrido deterioros en sus capacidades en el desarrollo de sus funciones laborales.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, declaró la improcedencia del amparo constitucional promovido, como quiera que la accionante cuenta con otras herramientas judiciales de defensa para la protección de sus derechos laborales; así mismo en lo referente con la procedencia de la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, señaló que no todo perjuicio puede ser considerado irremediable,

sino que deben tenerse en cuenta circunstancias de inminencia y gravedad, de modo tal que se encuentra justificadas las medidas de protección urgentes e impostergables.

No obstante, afirmó el Juez que no observó en las pruebas que reposan en el plenario, circunstancias que acrediten que en efecto la accionante esté sufriendo un perjuicio irremediable; y por ello le indicó que las controversias relacionadas con prestaciones económicas y despidos sin justa causa se encuentran reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo.

Respecto a la afirmación de la accionante al considerarse que es una persona con estabilidad laboral reforzada, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y la relacionó con el caso en concreto, exponiendo que igualmente la protección solicitada es improcedente, pues dichas circunstancias deben estar sustentadas de tal manera que se debe comprobar la inminencia del perjuicio y en este caso, que su mínimo vital se encuentra vulnerado.

Por último afirmó que la desvinculación laboral no obedeció a un actuar discriminatorio, si no a la desaparición del objeto contractual entre el accionante y la empresa temporal, lo cual se enmarca en una causa objetiva para la finalización contractual, pues desapareció el vínculo laboral.

LA IMPUGNACIÓN

La señora INGRID ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS, formuló impugnación por considerar que el Juzgado de primera instancia desconoció los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela.

Afirmó que en la decisión recurrida, no se tuvo en cuenta su situación actual, y adujo que la renovación del contrato no se surtió por su enfermedad, lo cual se traduce en un perjuicio irremediable, pues adquirió la enfermedad en el ejercicio de sus funciones como auxiliar de archivo, y encontraba difícil que le concedieran permisos por una enfermedad que fue adquirida en otra compañía.

Asimismo, incorporó al plenario parte de la historia clínica donde se observa la patología que tuvo origen en Servientrega, y por ello aduce que su empleador tenía conocimiento de dicha condición, pues diligentemente remitió la incapacidad y las órdenes de terapias.

Respecto a la afectación al mínimo vital, señaló cuando la persona cabeza de hogar no tiene trabajo y se encuentra enferma, como es el caso, sus patologías no pueden ser vistas como un obstáculo para darle continuidad a la relación laboral, encontrándose en un estado de alta vulnerabilidad pues no puede satisfacer sus necesidades básicas.

Por último, solicitó revocar el fallo de primera instancia, ordenando el reintegro al cargo que venía desempeñando, y solicitando qué le cancelen las prestaciones sociales dejadas de percibir.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad de la impugnante radica en que, en su sentir, se desconoció su situación actual, y la manera de en qué se finiquitó la relación laboral, pues con la no renovación del contrato laboral se vulneraron sus derechos fundamentales; así mismo el Juez no tuvo en cuenta los padecimientos que soporta, y porque necesita la atención en salud derivados de los pagos de la seguridad social.

En primer lugar, descendiendo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Juzgado, se constata que como lo advirtió en un principio la autoridad judicial, la presente acción resulta improcedente, toda vez que ciertamente en atención a las pretensiones de la accionante, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos laborales, como es la jurisdicción ordinaria laboral, pues es esta jurisdicción la que está llamada a resolver las diferentes controversias que surjan entre los trabajadores y sus empleadores.

Allí se podrá determinar si en efecto, la no renovación del contrato objeto de la controversia que nos atañe, está vulnerando derechos laborales de la accionante, como lo son su derecho fundamental a la seguridad social, y a la estabilidad laboral reforzada; además no obra en el plenario que la accionante haya acudido

al Ministerio de Trabajo y/o haya puesto en conocimiento de este ministerio la relación fáctica planteada, por ello la accionante podrá agotar en un principio la conciliación extrajudicial con su empleador, y si así lo considera, continuar con esta cartera ministerial el trámite que corresponda.

Finalmente, no vislumbra el despacho el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia vigente, más allá de lo expuesto en el escrito de impugnación presentado, pues cabe resaltar que la accionante se limitó a afirmar ser un sujeto de especial protección constitucional por las patologías que padece, quien tiene a su cuidado a su familia, quienes no cuentan con ingresos adicionales para su manutención; no obstante, no aportó prueba alguna que acredite dichas circunstancias, simplemente allegó su historia clínica, la incapacidad de dos días a la que se refiere en el los hechos y el tratamiento que esta llevando, más no acreditó que en efecto dicha desvinculación configura un perjuicio irremediable.

Por el contrario, en relación con su cobertura en salud, según consulta del portal de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, se encontró que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Famisanar S.A.S, bajo el régimen subsidiado, en estado ACTIVO y quien funge como cabeza de familia; por consiguiente, la preocupación de la accionante respecto a la atención en salud es solo una conjetura, pues no obra en el plenario documental alguna que evidencie que la EPS a la se encuentra afiliada se haya negado a continuar prestando los servicios de rehabilitación que requiere.

En conclusión, y como consecuencia de lo anterior, no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y por tanto, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75494c88bd4c59cd5b57877ecd5eb9ffec36e9b7fac8f0b061f2b6aedd4eb96**

Documento generado en 12/05/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>